



## IMPERFECCIONES

### ERRATAS MANIFIESTAS DE LA EDICION AUTÉNTICA DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO



(Continuacion)

#### ART. 1665

«Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor i deudor se verifica de derecho una *confusion* que estingue la deuda i produce iguales efectos que el pago.»

Despues de la palabra *deudor*, don Andres Bello, en su ejemplar del *Código Civil*, habia intercalado el complemento *de una misma cosa*.

En verdad, la redaccion de este artículo no satisface.

Si no se trata *de una misma cosa*, como dice Bello, o mas bien *de una sola i misma obligacion*, no hai confusion, aunque la persona reúna las calidades de acreedor i deudor.

Por ejemplo, puedo ser simultáneamente acreedor de Pedro por mil pesos i deudor de Juan por igual suma, i no por eso se dirá que se opera en este caso una confusion.

Puedo aun, siendo acreedor de Pedro por mil pesos, llegar a ser deudor del mismo por otros mil pesos en virtud de una obligacion diversa de la anterior; i entónces habria compensacion, pero nó confusion.

Para que esta última se verifique, es menester que se trate de una sola i misma obligacion; como sucederia, verbigracia, en el caso en que una persona pasara a ser heredero universal de otra que le debia mil pesos.

La deuda tendria que estinguirse necesariamente, porque no podrian subsistir en una misma persona dos calidades incompatibles.

Nadie puede ser acreedor i deudor de sí mismo.

Pero ¿estas calidades de acreedor i deudor son las únicas cuya incompatibilidad produce confusion?

Así lo da a entender la definicion que analizo.

Mientras tanto, el artículo siguiente del *Código* se encarga de advertirnos que esto no es exacto.

En efecto, el artículo 1666 nos dice que hai casos en que la confusion estingue únicamente la fianza, dejando, por lo tanto, subsistente la obligacion principal.

Esto se verificará siempre que en una misma persona concurren las calidades de acreedor (o deudor) i fiador de una misma obligacion.

Si llego a ser, por ejemplo, heredero universal de la persona que ha afianzado a mi deudor, la fianza se estingue, porque las calidades de acreedor i de fiador son aquí incompatibles.

Igual cosa sucederá si mi deudor hereda a su fiador.

Noto tambien en este artículo 1665, que su última parte *i produce iguales efectos que el pago no tiene objeto.*

Si se suprimiera, creo que no haria falta alguna.

---

#### ART. 1674.

"El deudor es obligado a probar el caso fortuito que alega.

"Si estando en mora pretende que el cuerpo cierto habria perecido igualmente en poder del acreedor, será tambien obligado a probarlo."

Este artículo me parece innecesario despues del 1671, que dice así:

## ART. 1671

"Siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho o por culpa suya."

El artículo 1674 no es mas que una consecuencia de la disposicion precedente.

La redundancia en que ha incurrido el *Código*, es aun mas palpable si se tiene a la vista el artículo 1547 en que se repite la misma idea, como se verá en seguida:

## ART. 1547

"El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; i de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

"El deudor no es responsable del caso fortuito, a ménos que se haya constituido en mora, (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

"La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

"Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, i de las estipulaciones espresas de las partes."

El inciso tercero del artículo que acabo de copiar, comprueba la inutilidad del 1674.

## ART. 1682

"La nulidad producida por un objeto o causa ilféita, i la nulidad producida por la omision de algun requisito o formalidad

que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideracion a la naturaleza de ellos, i no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son *nulidades absolutas*.

«Hai asimismo *nulidad absoluta* en los actos i contratos de personas absolutamente incapaces.

«Cualquiera otra especie de vicio produce *nulidad relativa*, i da derecho a la rescision del acto o contrato.»

Esta materia concerniente a la nulidad i la rescision es bastante delicada i de grande importancia.

No es cosa de poco momento el determinar si un acto o contrato adolece de nulidad absoluta o de nulidad relativa.

Las consecuencias que emanan de uno i otro caso, son mui diversas, como se ve en los artículos 1683 i 1684.

Ahora bien, me atrevo a decir que el *Código* no ha deslindado con la claridad debida estas dos especies de nulidad.

Desde luego, la redaccion de este artículo 1682 ha hecho creer a muchos que la falta de objeto o de causa en una obligacion acarrea solo nulidad relativa.

Es cierto que el espresado artículo no menciona entre las nulidades absolutas la producida por la falta de objeto o de causa, i que el inciso tercero del mismo artículo agrega que cualquiera otra especie de vicio ocasiona nulidad relativa.

Sin embargo, es duro aceptar que el lejislador haya querido estimar la ausencia de causa o de objeto solo como nulidades relativas.

Es preferible suponer que ha considerado innecesario decir que son nulidades absolutas, creyendo que esto era algo evidente, que se deducia de las diversas disposiciones contenidas en el título *De los actos i declaraciones de voluntad*.

Efectivamente, en ese título se habla de que no puede haber obligacion sin un objeto i sin una causa (artículos 1445, 1460 i 1467).

Por lo tanto, faltando el objeto o la causa, no hai contrato, no hai nada.

Tampoco ha dicho el *Código* en el artículo 1682 que la falta de consentimiento produce nulidad absoluta, i sin embargo, esto

no bastaría, a mi juicio, para sostener que en este caso había solo nulidad relativa.

Supongamos, por ejemplo, que escribo a Pedro proponiéndole que me venda en mil pesos el cuadro del pintor A, que él tiene en su galería; i que Pedro me envía a sabiendas nó el cuadro que yo he tenido intencion de comprar, sino otro del pintor B.

¿Habrá nulidad relativa en el caso propuesto?

Nó; i aun se puede decir que ni siquiera hai lugar para entablar la accion de nulidad absoluta, puesto que el contrato no ha podido formarse, ni la obligacion ha podido nacer.

Por lo tanto, faltando el consentimiento, no hai contrato que anular ni obligacion que sea menester estinguir.

Lo propio sucede cuando falta el objeto o la causa.

Daloz, refiriéndose a estos casos en que el contrato no se ha formado ni la obligacion ha podido nacer, dice lo siguiente:

«Aunque no haya, hablando con propiedad, nulidades de *pleno derecho*, debiendo toda nulidad ser declarada por sentencia, sin embargo, hai casos en que, por el hecho solo de ser un acto nulo, no produce ningun efecto jurídico, sin que sea necesario hacerlo anular o rescindir por la justicia. En este caso, no es la accion de nulidad la que compete al que quiere prevalerse de la inexistencia jurídica de semejante acto: tal accion que tiende a hacer declarar la nulidad, a hacer cesar los efectos de dicho acto, es completamente inútil. Así no sería exacto decir de una manera absoluta que toda nulidad da oríjen a una accion de nulidad. Bajo este aspecto, es preciso distinguir los actos simplemente nulos que, no obstante la nulidad de que están viciados, producen algun efecto hasta que ella sea declarada, de los actos nulos de una manera absoluta que estan privados de todo efecto i de los cuales se puede decir con verdad: *nullum est quod nullum producit effectum*. Estos últimos actos son aquellos que a los ojos del derecho civil son reputados inexistentes, lo que se verifica sea cuando el acto carece de una condicion sustancial, sea cuando este acto, bien que llene todas las condiciones esenciales a su existencia, está infectado de un vicio tal, que la lei no le reconoce ninguna existencia jurídica. Para esos actos, lo cual se comprende, una accion de nulidad,

es decir, tendente a hacer pronunciar la anulacion del acto i a libertar así a las partes de las obligaciones a las cuales ha dado nacimiento, es, lo decimos, completamente inútil, puesto que el acto no ha producido ningun efecto jurídico, ninguna obligacion. Puede suceder, sin duda, que este acto haya tenido en realidad consecuencias; pero esas consecuencias no son sino hechos, i para hacerlos cesar no es necesario hacer anular el acto; basta a la parte hacer valer el derecho que ella tenia ántes del acto i que no ha cesado de tener despues. . . . .

Esta teoria no es nueva; ella está espuesta por los oradores mismos del gobierno. Hé aquí cómo se espresaba a este respecto el tribuno Jaubert:— "Cuatro condiciones son esenciales: el consentimiento de la parte que se obliga, su capacidad de contratar, un objeto cierto que forme la materia del compromiso, una causa lícita. Una causa ilícita, la que fuera contraria a la lei, a las buenas costumbres o al órden público, viciaría de tal modo la convencion, que ningun lapso de tiempo, podria hacerla válida: no ha habido contrato. Si la convencion no ha tenido objeto, seria enteramente imposible que en ningun tiempo produjese una obligacion; no sería tampoco un contrato... La accion de nulidad o de rescision no se aplica, pues, sino al caso en que la convencion puede producir una accion, que, sin embargo, es susceptible de ser rechazada por una escepcion; esto es, 1.º al caso de incapacidad; 2.º a la falta de consentimiento... Ha parecido a vuestra seccion que el proyecto habia adoptado los principios mas justos, mas equitativos i mas análogos a la moral i al reposo de la familia. I desde luego era imposible no conservar la antigua distincion entre los actos falsamente calificados de contratos i que no producen nunca accion, i los contratos que han contenido una obligacion i consiguientemente el principio de una accion, la cual puede ser solamente rechazada por una escepcion. Cuando se trata de un convenio contraído sin objeto o sin causa o por una causa ilícita, es muy claro que aquel que ha suscrito el compromiso no tenga necesidad de recurrir a la justicia para libertarse de él, o que, por lo ménos, en cualquiera época que sea perseguido, pueda responder que no hai obligacion; pero cuando se trata de un menor, de una mujer casada, ¿no sería muy extraordinario que el tiem-

po de la restitucion no fuese limitado? Las formas civiles no habian sido observadas; pero la obligacion en sí podia ser lejítima." (DALLOZ, *Répertoire*, tomo 33, páginas 638 i 639, números 2,862 i 2,863.)

En conformidad a la teoría espuesta en el trozo precedente, nuestro lejislador estimó, sin duda alguna, que, faltando el consentimiento, el objeto o la causa, el acto o contrato no existia, i que, por consiguiente, era inútil decir que en estos casos habia nulidad absoluta.

Cuando hai un objeto o una causa ilícitos, el acto o contrato se forma en la apariencia, i por eso el artículo 1682 ha creído necesario advertir que entónces hai nulidad absoluta.

En una palabra, el artículo 1682 no se refiere a los actos o contratos inexistentes, sino a los anulables.

El ilustrado catedrático de derecho civil, don José Clemente Fábres, en su discurso titulado *Exámen critico jurídico de la nulidad i rescision segun el Código Civil*, hablando sobre la cuestion de que trato, se espresa en estos términos:

"El artículo 1682 no consigna espresamente como causa de nulidad la falta de objeto o la falta de causa; dice solo que lo es el objeto o causa ilícita, pero no por esto es ménos cierto que la falta de objeto o de causa impide absolutamente la existencia de la obligacion, i es, por consiguiente, nulidad absoluta. Este es un requisito comun a toda obligacion, no es peculiar a un acto o contrato determinado en consideracion a su naturaleza; i no podemos, por consiguiente, colocarlo en el segundo miembro de la clasificacion que hemos hecho.

"I no se diga que es ociosa esta cuestion, en razon de que sin objeto o sin causa no puede haber obligacion; porque lo mismo debe decirse del consentimiento, i sin embargo, la lei ha cuidado de decir que la incapacidad absoluta es motivo de nulidad, no obstante de que a nadie puede ocurrírsele que un niño de tres años sea capaz de obligarse. Si la nulidad absoluta impide la existencia de la obligacion, es lo mismo la obligacion nula que la obligacion que no existe. Ni se diga tampoco, para salvar la dificultad, que no se concibe obligacion sin objeto, porque podríamos dar objeto dejándola en pié, con tal que fuese indeterminado: la obligacion de entregar un animal o de

hacer un acto favorable, que podría cumplirse con un insecto o con un saludo, es tan ridícula i nula, como la que carece de objeto absolutamente; o si se quiere, hai tanta carencia de obligacion en este segundo caso, como en el primero. Es sinónimo en jurisprudencia la falta de objeto i la falta de objeto determinado, como es sinónimo el objeto ilícito determinado i el ilícito indeterminado. Que no pueda haber obligacion sin objeto o sin causa, es una prueba fehaciente de que es capítulo de nulidad absoluta, porque cabalmente la naturaleza de esta especie de nulidad consiste en impedir la existencia o el valor de la obligacion.

«Pero si queremos ver con mayor evidencia que la falta de objeto produce nulidad, nos bastará observar que la lei coloca en la misma línea al hecho imposible que al ilícito: en el artículo 1461, inciso tercero, se dice: *Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física i moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, i moralmente imposible el prohibido por las leyes o contrario a las buenas costumbres o al órden público*; el 1093: *Si el modo es por su naturaleza imposible, o inductivo a hecho ilegal o inmoral, o concebido en términos ininteligibles, no valdrá la disposicion*; i el 1475: *La condicion positiva debe ser física i moralmente posible.—Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; i moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al órden público*. Lo mismo se repite en el artículo 1480.

«El hecho imposible no solamente no existe, pero ni puede existir, es la falta de objeto mas radical i absoluta, i sin embargo dice la lei que es lo mismo que el hecho ilícito; ambos producen igual efecto, o bien ambos impiden igualmente la existencia de la obligacion. I para alejar hasta la mas remota duda acerca de la identidad entre la falta de objeto i el objeto ilícito, la lei, queriendo espresar que un objeto es ilícito, se contenta con decir que no puede ser objeto, como sucede con el derecho de heredar a una persona viva (artículo 1463). Por último, el artículo 1814 pondrá término a la discusion con la autoridad del lejislador: *La venta de una cosa que al tiempo de per-*

*feccionarse el contrato se supone existente i no existe, no produce efecto alguno; lo que no es otra cosa que repetir en distintos términos la misma proposicion que venimos sosteniendo: la falta de objeto hace que el contrato no produzca efecto alguno; i que esta es una de las fórmulas de que se vale la lei para designar la nulidad absoluta, no tardaremos en comprobarlo.*

«No nos falta entónces mas que saber por qué la lei no consignó espresamente en el artículo 1682, la falta de objeto como causa de nulidad, así como lo hizo con el objeto ilícito. Pero la solucion es fácil, i satisfactoria. Si por una parte nos habia asimilado la falta de objeto al objeto ilícito, por otra creyó tan supérflua la espresion de la pena para aquel caso, como condenar a muerte al suicida. Le bastaba decir que el objeto ilícito no era objeto o carecia de existencia legal, i que por esta razon viciaba el acto o el contrato: podríamos decir: *idem est non facere quod facere contra legem*; i como se dice en la Instituta: *is qui in fraudem creditorum manumittit, nihil agit; quia Lex Elia Sentia impedit libertatem*.

«Igual cosa podemos decir respecto de la causa; pero aquí la lei fué todavía, si es posible, mas esplicita: *No puede haber obligacion sin una causa real i lícita* (artículo 1467). El símil en la naturaleza i en los efectos o en la pena no podia espresarse con mas enerjía. Cuando dice, pues, la lei que el objeto o causa ilícita producen nulidad absoluta, es porque les ha negado la existencia, i colocado en la misma situacion que la falta de ser; i repetir que esta causa de ser produce nulidad absoluta, habria sido un pleonasma tan inútil, como decir que un impúber no puede habilitarse de edad, despues de haber dicho que no pueden serlo los menores de veintiun años. (FÁBRES, *Estudio crítico jurídico de la nulidad i rescision*, pájinas 9, 10 i 11).

Puedo asegurar que mi distinguido maestro don Enrique Cood opinaba del mismo modo en este punto.

Sin embargo, lo cierto es que nuestros tribunales han resuelto esta cuestion de una manera mui diversa.

Se ha declarado varias veces que, segun el artículo 1682, la falta de objeto o de causa produce únicamente nulidad relativa.

Para comprobar lo que asevero, voi a citar solo dos casos:

En un juicio seguido en Valparaiso contra un deudor, éste se negaba a pagar cierta cantidad de dinero, alegando que no la habia recibido i que, por consiguiente, faltaba la causa de la obligacion.

Por sentencia de 4 de agosto de 1876, el juez don Andres Rojas desechó la escepcion de nulidad alegada por el demandado, fundándose en los siguientes considerandos:

"1.º Que la escepcion alegada tiene por objeto se declare nula la obligacion de la deuda por sesenta i cinco mil pesos, por no haberse recibido efectivamente este valor;

"2.º Que, si se da el carácter de absoluta a la nulidad invocada por ser ilícita la causa de la obligacion o por serlo el objeto del contrato, carece don N. de derecho para alegar esta clase de nulidad, pudiendo solo hacerlo el ministerio público en interes de la moral o de la lei, segun los artículos 1683 i 1687;

"3.º Que la nulidad absoluta se halla circunscrita a las tres especies que enumera el artículo 1682, esto es, la producida por un objeto o causa ilícita, la producida por la omision de algun requisito o formalidad necesaria para el valor de ciertos i determinados actos o contratos, la que es nacida de actos o contratos de personas absolutamente incapaces, siendo relativa la producida por cualquiera otra especie de vicio;

"4.º Que, si se establece simplemente que la obligacion objetada carece de causa lícita, tiene forzosamente que considerarse relativa la nulidad, porque, segun lo espuesto en el precedente considerando, la causa lícita no es un requisito que solo se exija en ciertos actos o contratos, sino que el artículo 1445 lo exige como condicion esencial de la validez de todo acto o declaracion de voluntad, etc."

La Corte de Apelaciones de Santiago, compuesta de don Belisario Prats, don José Victorino Lastarria, don José Vicente Ábalos i don Raimundo Silva, confirmó el fallo de primera instancia sin suprimir uno solo de los considerandos que acabo de reproducir.

El otro caso a que me refiero, es el siguiente:

En 28 de Setiembre de 1876, el juez letrado de Concepcion,

don Federico Novoa, pronunció una sentencia declarando que no habia lugar a la nulidad de la obligacion contenida en una escritura que se pretendia dejar sin efecto, entre otros motivos, porque la obligacion carecia de causa.

La Corte de Concepcion confirmó la sentencia con el auto que copio a continuacion:

«Concepcion, Octubre 25 de 1876.—Vistos: teniendo ademas presente que el vicio que se alega contra la escritura hipotecaria, es el de carecer de causa la obligacion a que accede, el cual, suponiendo que existiera, produciria solo nulidad relativa, segun el artículo 1682 del *Código Civil*, i ésta puede sanearse por un lapso de tiempo de cuatro años, que han trascurrido ya desde la fecha de dicha escritura; vistos tambien los artículos 1684 i 1681 del mismo, se confirma la sentencia apelada de 28 de Setiembre último, corriente a f. 39 vta., con costas del recurso. Devuélvase. —RISO—ASTORGA—SANHUEZA.—Pronunciada por la Ilustrísima Corte. —Pedro L. Verdugo.»

Las consideraciones que he aducido anteriormente, bastan para manifestar que, en los dos casos que he citado, nuestros tribunales, sin discrepancia de pareceres, han interpretado erradamente el artículo 1682.

I si han podido equivocarse de este modo majistrados tan distinguidos como los que suscriben ambos fallos, es forzoso reconocer que el *Código* no se ha espresado a este respecto con la suficiente claridad.

Segun este mismo artículo 1682, es nulidad absoluta la producida por la omision de algun requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideracion a la naturaleza de ellos, i no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.

He oido discutir en repetidas ocasiones sobre si tal requisito o formalidad es exijido por la lei en consideracion a la naturaleza del acto o contrato, o a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan; i, en consecuencia, sobre si la omision de este requisito o formalidad produce nulidad absoluta o relativa.

Tratándose, verbigracia, de un marido que ha enajenado bienes raíces de su mujer sin previo decreto de juez, como lo exige el artículo 1754, se ha suscitado la siguiente cuestión:

La autorización judicial en este caso ¿es un requisito establecido por la lei en atención a la naturaleza del contrato o al estado de las personas que acuerdan la enajenación?

Conozco resoluciones judiciales en que se ha declarado expresamente que en el caso propuesto había nulidad absoluta.

Creo, sin embargo, que el requisito de que trato es exigido por la lei en consideración al estado de la mujer casada, cuya debilidad procura amparar el legislador contra el predominio e influencia que el marido pudiera ejercer.

Esto no quiere decir que, al establecer la lei el mencionado requisito, haya mirado únicamente el estado de la mujer casada, puesto que también ha tomado en consideración la importancia del contrato que se pretende celebrar.

A juicio del legislador, los bienes raíces merecen una atención especial.

Los demás bienes de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, pueden ser enajenados sin autorización judicial (artículo 1755), a pesar de que el estado de la mujer es el mismo, sea que se trate de sus bienes muebles o de los inmuebles.

Pero, aceptando que el requisito de la autorización judicial es exigido en consideración al estado de la mujer que quiere enajenar sus bienes raíces, todavía se sostiene por algunos que la omisión de este requisito produce nulidad absoluta.

Los que así opinan, alegan en su defensa que el artículo 1754 prohíbe la celebración del contrato sin el requisito indicado, que hai objeto ilícito en todo contrato prohibido por la lei (artículo 1466), i, por último, que, habiendo objeto ilícito, la nulidad es absoluta (artículo 1682).

Por medio de un raciocinio análogo, se podría llegar también a la conclusión de que la incapacidad relativa trae consigo la nulidad absoluta, diciendo que habia objeto ilícito en la celebración de los contratos que la lei prohíbe por esa especie de incapacidad.

El artículo 1466 del *Código Civil* tenia en el *Proyecto* publi-

cado en 1853 el número 1647, i estaba concebido en los términos que copio a continuacion:

ART. 1647

"Hai asimismo causa (1) ilícita en las deudas contraídas en juego de azar, en las apuestas que esceden de los límites legales, en la venta de libros cuya circulacion es prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas i estatuas obscenas, i de impresos condenados como abusivos de la libertad de la prensa; *i jeneralmente en todo contrato reprobado por las leyes con la expresion terminante: SE PROHIBE.*"

La frase que he escrito con letra cursiva al final del artículo precedente, parece referirse solo a los casos en que la prohibicion de celebrar el contrato se manifiesta por las palabras sacramentales: *se prohíbe.*

Mas tarde, este artículo del *Proyecto* fué reformado, i la frase a que me refiero fué sustituida en el *Código* por esta otra: *i jeneralmente en todo contrato prohibido por las leyes.*

Esta nueva redaccion es mucho mas amplia que la anterior; i por eso algunos han pretendido aplicar esta disposicion a todos aquellos casos en que la lei prohíbe la celebracion de un contrato, sean cuales fueren los términos que se empleen para espresar esta prohibicion.

No es posible desconocer cierta fuerza en las consideraciones

---

(1) Obsérvese que en el artículo correspondiente del *Código*, esto es, en el 1466, en lugar de *causa ilícita* se habla de *objeto ilícito*.

Esta variacion carece de importancia.

En muchos casos, puede ser indiferente referirse al objeto o a la causa, porque ambos concurren al mismo tiempo.

Así en la venta de láminas, pinturas i estatuas obscenas, hai a la vez objeto i causa ilícitos.

Sin embargo, tratándose del juego de azar, parece que no pudiera decirse que hai objeto ilícito, porque el objeto sería aquí el dinero, i éste nunca se ha considerado como objeto ilícito.

Lo que hai indudablemente en este caso, es causa ilícita.

Con todo, podría sostenerse que el objeto ilícito está aquí en el juego de azar; en la promesa que he hecho, por ejemplo, de pagar cierta suma, si sale tal carta; en una palabra, en la apuesta misma.

aducidas en apoyo de esta opinion; pero tampoco es posible aceptar que el lejislador haya querido dar tanto alcance al precepto en que me ocupo.

Al hablar del artículo 1466, he insinuado ya los inconvenientes que nacen de la interpretacion literal de esta regla.

Es indudable que la intencion del lejislador no se ha reflejado en este caso en sus palabras con la claridad necesaria, i por eso he creído conveniente llamar la atencion acerca de este punto.

---

#### ART. 1695

«La ratificacion tácita es la ejecucion voluntaria de la obligacion *contratada*.»

Don Andres Bello borró en su *Código* la palabra *contratada* de este artículo, poniendo en lugar de ella el vocablo *contraída*.

En efecto, la disposicion precedente debe referirse no solo a la obligacion que nace de un contrato, sino a la que proviene de un acto cualquiera.

La correccion indicada por Bello, me induce a hacer por mi parte otras tendentes a uniformar las espresiones empleadas en este título *De la nulidad i la rescision*.

En el artículo 1691, inciso primero, i en el 1692, inciso tercero, se habla de la *celebracion del acto o contrato*, a pesar de que, segun el vocabulario empleado por el *Código*, con relacion al acto, se dice siempre *ejecucion*, reservándose la palabra *celebracion* solo para el contrato.

En el artículo 1693, se trata únicamente del *vicio del contrato*, i parece que la disposicion debiera referirse tambien al *vicio del acto*, segun se desprende del artículo 1694 i de la misma enmienda hecha por don Andres Bello en el artículo 1695.

(Continuará)

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES  
Profesor de Gramática castellana en el Instituto Nacional

